



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

182

16 OCT 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011”

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 124 de 5 de septiembre de 2016 la Directora Territorial Caribe impuso una sanción y tomó otras determinaciones en contra del señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.413, por infringir la normativa contenida en el numeral 1 del artículo 27 y numeral 10 del artículo 31 del entonces Decreto 622 de 1977 (derogado por el Decreto 1076 de 2015), toda vez que ingreso sin autorización al Parque Nacional Macuira y realizó actividades de investigación sin haber tramitado previamente permiso. (Folios 55-61).

Que el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.413, se notificó de manera personal de la Resolución No. 124 de 5 de septiembre de 2016 el 14 de octubre de 2016. (Folios 66-67)

Que el 24 de octubre de 2016, estando dentro del término señalado en la Ley, el infractor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 124 de 5 de septiembre de 2016, mediante escrito con radicado No. 2016-668-000011-2. (Folios 69-71)

Que mediante Resolución No. 73 de 4 de abril de 2019, se resolvió un recurso de reposición por parte de la Directora Territorial Caribe en el sentido de no reponer la Resolución 124 de 5 de septiembre de 2016 y negar una solicitud de revocatoria, por lo tanto concedió el recurso de apelación a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. La citada Resolución fue notificada personalmente al infractor el 29 de abril de 2019. (Folios 72-78).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

Que mediante Memorando No. 20196530003403 de 10 de junio de 2019, la Directora Territorial Caribe, remitió el expediente del asunto a la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas con la finalidad de desatar el recurso de apelación interpuesto por el infractor. (Folio 81).

Que mediante Concepto Técnico No. 20192300001326 de 2 de agosto de 2019, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, realizó la revisión de aspectos técnicos ambientales en el marco de un recurso de apelación frente a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental. (Folios 82-85)

Que mediante Memorando No. 20192300007513 de 5 de septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó a la Coordinadora del Grupo de Sistemas de Información y Telecomunicaciones, la georreferenciación y espacialización de las coordenadas del proceso sancionatorio ambiental, con la finalidad de determinar si se encuentran dentro del PNN Macuira. (Folio 86)

Que mediante Concepto Técnico No. 20192400057911 de 17 de septiembre de 2019, el Grupo de Sistemas de Información y Telecomunicaciones, remitió la localización de los puntos de interés con respecto al límite del Parque Nacional Natural Macuira. (Folios 87-88).

II. RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se transcriben los fundamentos principales y peticiones del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 124 de 5 de septiembre de 2016 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, presentado por el infractor:

"(...) Con lo antes anunciado y por considerar que no existió, ni existen falencias en una actuación correcta, respetuosa y alejada de toda intención dolosa, donde no existe culpabilidad que pueda tenerse como objeto o causa capaz de producir daño al ecosistema o ambiente natural, donde se denota que existe malsana intención, o cizaña creativa por quien rindió un informe argumentando falsamente cosas que no existieron, como la mencionada lupa y equipos de medición (cinta métrica), materiales que jamás se utilizaron ni necesitaron, ni siquiera hicieron parte del material que transportábamos en el vehículo, porque nuestro objetivo de la visita a Nazareth, siempre fue, el de entrevistar a las autoridades tradicionales y para tal evento la lupa y la cinta métrica jamás debían ser utilizadas. Con relación al tiempo de estancia en dicho sitio o Parque Natural Nacional, esta solo fue de escasos treinta (30) minutos, en la que jamás se practicó medición alguna porque no existía interés de algún tipo de investigación que lo requiriera. Esto denota que se han querido agravar los acontecimientos por parte del funcionario que rindió el informe diciendo que existió material (lupa y cinta métrica) y que se realizaron mediciones, y se vislumbra que con tal afirmación no se busca cosa diferente que denotar un espacio para poder ubicarse en la prohibición que trata el artículo mencionado como trasgredido en la Resolución atacada.

(...) Pretendo con los argumentos y especificaciones anotadas, proceda el funcionario instructor y el de conocimiento reconsiderar la Resolución atacada y previo al análisis lógico, alejado de mal manejo de la información y conforme, a lo normado en nuestras leyes respeto, de conservación, de ecuanimidad, y siendo consiente que no han existido, ni existen, razones para imponer la sanción deprecada en la Resolución 124 del 5 de septiembre de 2016, que fue notificada el día 14 de octubre de 2016, la cual acato dentro de los términos de ley, se proceda a Revocarla y en su defecto se declare que no existió o existe, dolo o culpa, que me pueda hacer objeto de reproche, mucho menos, que se me coercione para pagar una sanción monetaria por un hecho que no ha sido capaz de poner en peligro el ecosistema y que de persistir en una posible trasgresión quien estaría llamado a responder, es la persona que realizó la invitación de ingreso al área en mención, que siendo funcionario a cargo del manejo de la situación produjo el ingreso Glose Abraham Iguarán Montiel).

Para el caso, que no prospere y se persista en dejar incólume la Resolución atacada sin que prospere, el RECURSO DE REPOSICIÓN, solicito que en el mismo acto se me conceda el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011”

RECURSO DE ALZADA, Apelación ante el Superior, para su conocimiento, el cual fundamento con los mismos argumentos y si es del caso, se remitan las pruebas con las enunciaciones argumentadas en este escrito y que se tomen las versiones de los acompañantes que nunca fueron solicitadas por los investigadores, que propiciaron el acto Resolución 124 del 5 de septiembre de 2016 objeto del Recurso. (...)

En vista de la interposición del recurso presentado, y teniendo en cuenta que la Directora Territorial Caribe concedió el recurso de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, esta instancia de conocimiento procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos y peticiones incoadas en el recurso.

Para lo cual se tiene que el Decreto 01 del de 2 de enero 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, a la luz de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece lo siguiente:

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (Subrayado fuera de texto).

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la Administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto a que su aprovechamiento asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *"mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)"*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición, y del de apelación siempre que exista un superior jerárquico, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señaladas en la normativa, y los cuales resolverán todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera se tiene que el 24 de octubre de 2016, el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.41 de Medellín, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 124 del 5 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados en el escrito, el recurrente manifiesta que por invitación de un funcionario de Parques Nacionales Naturales ingresó al Parque Nacional Natural Macuira y que él no portaba lupa ni cinta métrica para realizar algún tipo de medición, dado que su visita a la zona consistía en realizar entrevistas a autoridades tradicionales *"(...) Con relación al tiempo de estancia en dicho sitio o Parque Natural Nacional, esta solo fue de escasos treinta (30) minutos, en la que jamás se practicó medición alguna porque no existía interés de algún tipo de investigación que lo requiriera. Esto denota que se han querido agravar los acontecimientos por parte del funcionario que rindió el informe diciendo que existió material (lupa y cinta métrica).*

Por último, manifiesta que no existen razones para imponer la sanción establecida en la Resolución No. 124 de 5 de septiembre de 2016, por lo cual solicita que se ésta sea revocada, dado que no existió culpa o dolo en su actuar, al no poner en peligro ecosistema alguno, y solicita se tengan en cuenta los fundamentos presentados en su escrito y se tomen las versiones de los acompañantes que no fueron solicitadas por la primera instancia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

De esta manera se tiene que una vez revisado el expediente, se evidencia la imposición de una medida preventiva el 5 de abril de 2011, por parte de la funcionaria MILADIS IGUARÁN:

"(...) el funcionario del conocimiento, encontrándose en el sector (2) MEKIJANAO, encontró que en las coordenadas N: 12° 09' 56.0" W: 71° 18' 36.9". N: 12° 09' 54.7" W: 71° 18' 45.6" y N: 12° 09' 50.6" W: 71° 18'46.0", las siguientes novedades: Por información del Señor JOSÉ EUSAUL RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.480.294 de Uribia, miembro del clan Ja>yaliyuu del territorio ancestral Mekijano>u, traslapado al norte del PNN Makuira, dice que un grupo de seis (6) personas ingresaron al Parque Nacional Natural Makuira en horas de la mañana entre las nueve y doce del día, cuatro de ellos detallaron diversas especies vegetales presentes, haciendo mediciones, anotaciones y toma de fotografías en tres (3) porciones de terreno en el territorio Mekijano>u y en el territorio vecino Woojorokoi del clan Uliana, ambos traslapados con el área. El grupo, liderado por el señor JAIRO ROSADO, Docente de la Universidad de La Guajira, conformado por dos estudiantes de la mencionada Universidad, un amigo suyo, y acompañados por dos Wayuu del clan Uliana con orígenes ancestrales en Palisiwo'u y Moochoma>ana. Al grupo investigador, la funcionaria MILADIS IGUARÁN, les indicó un día anterior, que no podían ingresar al PNN Makuira para realizar actividades apropiadas a su trabajo de investigación, por no contar con los permisos pertinentes de entrada otorgadas por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y por las Autoridades Tradicionales Wayuu de territorios traslapados con el área mediante consulta previa.

Los funcionarios Onésimo Añez, Jhony Palmar y Miladis Iguarán, realizaron un seguimiento en campo para verificar esta información, quienes no encontraron evidencia de cortes en las ramas, sólo huellas de un vehículo Toyota que ingresó, así como huellas de las personas en los lugares indicados por miembros de la comunidad. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, se cuenta en el expediente con dos versiones libres, una realizada a la funcionaria que impuso la medida preventiva y otra al infractor.

En la versión libre brindada por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA el 9 de septiembre de 2011, manifestó que no tenía permiso para entrar al Área Protegida, como tampoco tenía conocimiento que debía solicitar permiso, continuó señalando que ingresó al sector Mekijanao del Parque Nacional, y tomó algunas fotos, pero no sabía que ese sector se llamaba así.

El 23 de agosto de 2012 la funcionaria MILADIS IGUARÁN, señaló en versión libre, que el infractor ingresó al Parque Nacional sin los respectivos permisos de ingreso, y que de acuerdo a la comunicación telefónica de ese día del joven JOSÉ ELISAÚL RINCÓN JAYARIYÚ afirmó que un grupo de 6 personas ingresaron a realizar actividades propias de una investigación, y los vio en el monte detallar con lupa las diversas especies vegetales presentes en tres lugares diferentes dentro del Área Protegida, hicieron mediciones, tomaron anotaciones y fotografías, y señala que no se recolectó ninguna especie vegetal y que desconoce el objeto de la toma de fotografías.

Por otra parte, mediante oficio con radicado No. 2014-656-002080-2 de 6 de octubre de 2014, el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, presenta sus descargos, expresando lo siguiente:

"(...) Sinceramente DESCONOCÍA y sigo desconociendo donde comienza y donde termina el Parque, y esa fue mi pregunta constante durante el trayecto. Al no existir dichas señalizaciones, nunca obtuve respuesta, porque me preocupaba violar lo que me había indicado Miladis Iguarán, estaba confiado en el conocimiento de la zona por parte de los acompañantes. Hasta la fecha me doy cuenta que estuve en Mekijanao y la percepción fue de que Makuira eran los Cerros que miraba felizmente a través de los binoculares a cientos metros de distancia.

Al llegar a la cabaña, esta se encontraba cerrada, impresionado por la descripción de los cerros que se observaban a distancia opté por tomar unas fotos de los tres cerros y por insinuación de los estudiantes hacer un simulacro como se muestreaba en pendiente y plano, porque pensábamos hacer un breve estudio en la zona de Nazareth. No portábamos navaja, lupa, macheteo cuerdas, estacas u otros elementos que Ud sabe que se necesitan en investigación botánica. Le hice un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

simulacro a los estudiantes de cómo se medía un DAP, dosel, ancho, etc de un árbol. Creo que no demoramos más de media hora y así se hizo en dos sitios más abajo. No se tomó muestra, no se utilizó lupa, ni escritos (de pronto el testigo Elisaul Rincon, confundió binocular con lupa) e inmediatamente procedimos a volver a nuestro sitio de origen. Por la noche, Miladis me hizo la recriminación y mi respuesta respetuosa fue la misma que le proporcioné a Uds: Hasta la fecha estoy confundido y NO sé dónde comienza o termina Macuira, solamente acepte una invitación cordial de sus hermanos en un breve tiempo que NO da para realizar actividades de investigación como lo supone el oficio. Le presenté mis excusas a la Directora Miladis Iguaran y al día siguiente pudimos visitar algunos sitios de interés ecológico y nos autorizó realizar las prácticas ambientales en la zona de Nazareth. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el proceso, se logró determinar y probar la responsabilidad del señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.41 de Medellín, en atención a los cargos que se le endilgaron en el Auto No. 238 de 31 de marzo de 2014, los cuales fueron: ingreso al Área Protegida y realización de actividades de investigación sin las correspondientes autorizaciones, contraviniendo los artículos 27 (numeral 1) y 31 (numeral 10) del entonces Decreto 622 de 1977 (hoy derogado por el Decreto 1076 de 2015); hechos que de igual manera no llegaron a ser desvirtuados por el infractor en el desarrollo del proceso, como tampoco se llegaron a configurar causales eximentes de responsabilidad.

De esta manera quedó claramente evidenciado que el infractor ingresó al Área Protegida sin el respectivo permiso, tal y como lo evidenció la funcionaria MILADIS IGUARÁN, como también lo manifestó en versión libre y en el escrito de descargos el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, de igual manera una vez dentro del Área Protegida realizó mediciones, y toma de fotografías, lo cual se encuentra constatado en el material probatorio.

Resulta importante señalar que Colombia es uno de los países más ricos en diversidad biológica y cultural en el mundo. Esa diversidad está representada en 59 áreas naturales pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales que representan 14'268.224 hectáreas (142,682 km²) de la superficie nacional (marinas y terrestres), donde 11,27% constituye el área continental y 1,5% el área marina. 26 de estas Áreas tienen presencia de comunidades indígenas y afro descendientes.

El Parque Nacional Natural Macuira es un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

El Decreto 622 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959" (hoy derogado por el Decreto 1076 de 2015) establece las conductas que se prohíben dentro de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y de la organización, dentro de las que se encuentran realizar actividades de investigación e ingresar al Área Protegida sin las correspondientes autorizaciones.

En este sentido, la Resolución No. 124 de 5 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Caribe, en la cual se sancionó con multa al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, señaló:

"(...) Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente las cuales son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

Que ésta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 005 de 2011.

Que así las cosas, una vez analizado el material que obra en el presente proceso sancionatorio, denota el mismo la existencia de un hecho con relevancia de infracción administrativa ambiental, en el sentido de que el actuar del señor JAIRO RAFAEL OSADO VEGA constituye claramente una violación a la normatividad ambiental.

En ese sentido para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de que los hechos que motivaron a la apertura de la presente investigación hayan sido cometidos por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, máxime cuando queda claro según lo manifestado por el mismo, que si llevo a cabo actividades que para él pueden ser rudimentarias, pero que están prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Macuira.

Ahora bien, efectivamente quedo probado de que los hechos materia de la presente investigación fueron realizados por el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, en ese sentido debe el señor en mención ser llamado a responder por infracción a la norma.

Así las cosas, con base en el acervo probatorio, encuentra este despacho que el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, es responsable de los cargos formulados mediante auto No. 238 del 31 de marzo de 2014, en razón a que incurrió en la prohibición contemplada en los numerales 1 del artículo 27 y 10 del artículo 31 del decreto 622 de 1974 hoy compilado en los artículo 2.2.2.1.14.1 y 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015.

Encuentra probado entonces esta Dirección Territorial, que el señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.278:413 de Medellín, es responsable de los cargos formulados mediante auto No. 238 del 31 de marzo de 2014.

(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- *Levantar la medida impuesta el día cinco (5) de abril de 2011 al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Declarar al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, responsable de los cargos formulados a través del auto No. 238 del 31 de marzo de 2.014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO.- *imponer al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, sanción de multa equivalente a la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$924.561)**; de conformidad' con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Advertir al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.278.413 de Medellín, que para llevar a cabo cualquier actividad susceptible de permisos y/o autorizaciones al interior de cualquier área protegida, debe obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

De esta manera, le asistió razón a la Dirección Territorial Caribe al encontrar mérito suficiente para sancionar al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA, teniendo en cuenta que se determinó como responsable de violar el numeral 1 del artículo 27 y el numeral 10 del artículo 31 del entonces Decreto 622 de 1977, con las actividades realizadas, y para lo cual se le sancionó con una multa equivalente a la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$924.561).

El recurrente solicita en su escrito, que sea revocada la Resolución No. 124 de 5 de septiembre de 2016, dado que no existió culpa o dolo en su actuar, al no poner en peligro ecosistema alguno, y solicita se tengan en cuenta los fundamentos presentados en su escrito y se tomen las versiones de los acompañantes que no fueron solicitadas por la primera instancia, por lo cual esta instancia entrará a estudiar la causal relacionada con el numeral primero del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), que establece que los actos administrativos podrán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

La revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que, así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de revocatoria directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el mismo funcionario que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, de oficio o a petición de parte.

Que en el referido artículo 69 se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: *"1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y "3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.

Respecto a la primera causal y la que es objeto de estudio, se tiene que esta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley, lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

De esta manera se tiene que el presente proceso sancionatorio ambiental inició por la presunta violación a normas ambientales, y se ha adelantado conforme las garantías establecidas para el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, atestiguando cada una de las etapas procesales previstas en la norma y fundamentando las transgresiones al ambiente en la normativa establecida para el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual no es de recibo la oposición del acto administrativo de sanción a la Constitución Política o a la Ley.

La Ley 1333 de 2009 establece en el párrafo del artículo primero que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. De esta manera se tiene que el infractor deberá desvirtuar la presunción de culpa y dolo, situación que no fue evidenciada para el proceso que nos ocupa en atención a que el infractor no utilizó medios probatorios para desvirtuarla, y la Autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

Ambiental logró probar su responsabilidad en la violación de normativa contenida en el entonces Decreto 622 de 1977 (derogado por el Decreto 1076 de 2015) dentro del Parque Nacional Natural Macuira.

Por otra parte, se le recuerda al infractor que en materia ambiental se tiene el principio de prevención, el cual parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño¹.

De esta manera ciertas prohibiciones que se configuran para las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales parten de este principio de prevención, además la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de esta manera quedó claramente demostrado en el proceso la violación de normas contenidas en el entonces Decreto 622 de 1977, siendo que estas actividades hayan podido poner en peligro o no un ecosistema, pero bajo el principio de prevención son establecidas normativamente y el infractor con su actuar las transgredió.

En relación al material probatorio solicitado para el recurso, consistente en tomar las versiones de los acompañantes del infractor, este Despacho considera que estas pruebas no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad, establecidos en la normativa, encontrándose que éstas no son conducentes toda vez que no tienen la idoneidad legal para demostrar que las actividades no fueron realizadas por el infractor, así mismo no hay pertinencia pues estas pruebas que se presentan no se relacionan, ni permiten probar alguna relación con los hechos objeto del proceso y por último no son útiles dado que no permiten demostrar un convencimiento a la Autoridad Ambiental que permita desvirtuar los hechos acontecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012² "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Ahora bien, este Despacho procedió a realizar una revisión de los aspectos técnicos desarrollados a lo largo de este proceso, los cuales se encuentran expuestos en los Conceptos Técnicos No. 20192300001326 de 2 de agosto de 2019 del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y No. 20192400057911 de 17 de septiembre de 2019 del Grupo de Sistemas de Información y Telecomunicaciones, los cuales hacen parte integrante del presente acto administrativo, y establecen lo siguiente:

"(...) Luego de realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararlas con la información que posee Parques Nacionales Naturales de Colombia se determina lo siguiente:

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	OBSERVACIONES
1	12°09'56.0" N	71°18'36.9" W	Se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Macuira, en jurisdicción del Municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira y pertenece a la Zona Histórico Cultural. La coordenada se encuentra a 264.46 metros del Límite del Parque Nacional Natural Macuira.
2	12°09'54.7" N	71°18'45.6" W	Se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Macuira, en jurisdicción del Municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira y pertenece a la Zona Histórico Cultural. La coordenada se encuentra a 1072.81 metros del Límite del Parque Nacional Natural Macuira.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603).

² **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

3	12°09'50.6" N	71°18'46.0" W	Se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Macuira, en jurisdicción del Municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira y pertenece a la Zona Histórico Cultural. La coordenada se encuentra a 1146.66 metros del Límite del Parque Nacional Natural Macuira.
---	---------------	---------------	--

"(...) Los profesionales de la Dirección Territorial Caribe emitieron el Concepto Técnico No. 20156550001293 de junio 11 de 2015, en donde se elaboró el desarrollo metodológico para la tasación de multas de acuerdo con la metodología del Ministerio de Ambiente.

El concepto inicia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde se observa que el día 5 del mes de abril de 2011 ingresaron 6 personas entre las 9:00 am y 12:00 m, en donde realizaron actividades de observación de especies, mediciones, anotaciones y fotografía en tres porciones del territorio Mekijanou y en Woojorokoi del Clan uliana, todos al interior del Parque Nacional Natural Macuira.

La infracción ambiental consistió en lo siguiente:

- *Realizar actividades de investigación dentro del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización contraviniendo el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Ingresar al sector MEKIJANAO del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

El grado de afectación ambiental que determinó el concepto es de SEIS (6) (Irrelevante) de acuerdo a los siguientes criterios:

Atributo	Definición	Ponderación CT 20156550001293 de 2015
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1
Persistencia (P)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1

Al realizar la valoración se considera que estuvo bien calificado toda vez que la Intensidad de la afectación de los bienes de protección tuvo una incidencia entre 0 y 33%, la extensión fue menor a una hectárea y la duración fue inferior a 6 meses.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de acuerdo con la Metodología:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1$$

$$I = 6$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

Ahora bien, para monetizar la afectación, se procede a revisar la formulación presentada en el Concepto Técnico de Criterios y compararla con la Metodología de tasación de multas así:

$$i = (22,06 * SMMLV) * 1$$

$$i = (22.06 * 689.455) * 6$$

$$i = 91.256.263.8$$

Es decir que la Importancia de la Afectación es IRRELEVANTE con un valor monetario de \$85.286.166 y coincide con lo expresado por la Dirección Territorial Caribe.

Así mismo, se procede a determinar el factor de temporalidad determinando que es instantánea por ocurrir un sólo día.

Para determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor, la DTCA revisó la base de datos del SISBEN evidenciando que no se encontraba registrado el señor Jairo Rosado, razón por la cual solicitaron un recibo de servicio público de la vivienda encontrando que el predio está en estrato UNO.

En cuanto a causales agravantes y atenuantes se determinó por parte de la DTCA que tenía un agravante consistente en Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta y el valor de este atenuante fue valorado en la importancia de la afectación.

Finalmente, el beneficio ilícito (B) se determinó en 12.000 que es los costos evitados por no cancelar el ingreso al Área Protegida y no hubo costos asociados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, desde la Subdirección de Gestión y Manejo se procede a calcular la infracción de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas y así mismo, a revisar la tasación de la multa del expediente, así:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 12.000

a: Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 85.286.166

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = no aplica

Ca: Costos asociados = No aplica

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. = 0.01

$$\text{Multa} = 12.000 + [(1 * 91.256.263.8) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 12.000 + [(91.256.263.8) * (1) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 12.000 + 91.256.263.8 * 0.01$$

$$\text{Multa} = 924.561$$

Finalmente, se considera que NO ES VIABLE la pretensión del señor Jairo Rosado de ser eximido de pagar sanción monetaria, toda vez que se surtió el debido proceso y la infracción ambiental de realizar actividades de investigación dentro del Parque Nacional Natural Macuira como ingresar al sector MEKIJANAO del Parque Nacional Natural Macuira sin la correspondiente autorización existió al interior del Área Protegida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

CONCEPTO

Teniendo en cuenta la pretensión del señor Jairo Rafael Rosado Vega y atendiendo el recurso de apelación, en donde solicita que se declare que no existió o existe, dolo o culpa, y se le coercione para pagar sanción monetaria y la evaluación técnica se considera lo siguiente:

- *No reponer La Resolución No. 124 de septiembre 05 de 2016 y mantener la decisión de sancionar al señor Jairo Rosado por las infracciones de:*
- *Realizar actividades de investigación dentro del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización contraviniendo el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Ingresar al sector MEKIJANAO del Parque Nacional Natural Macuira, sin la correspondiente autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Mantener la sanción de Novecientos Veinticuatro Mil Quinientos Sesenta y Un Mil Pesos moneda corriente (\$924.561.00). (...)"*

De esta manera se tiene que para el presente caso, y conforme lo establecido en los citados Conceptos Técnicos, se ratifica que las coordenadas en las cuales fueron realizadas las infracciones ambientales se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Macuira, así como también se confirma el valor de la multa impuesta por la Dirección Territorial Caribe, a través de la Resolución No. 124 de septiembre 05 de 2016 al señor JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA por un valor de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$924.561) moneda legal colombiana, lo anterior con base en los argumentos técnicos establecidos en el Concepto Técnico No. 20192300001326 de 2 de agosto de 2019 y conforme la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental contenidos en la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expuestas las consideraciones y los fundamentos de Derecho a lo largo de este proveído, se procederá entonces a confirmar la sanción de multa impuesta y demás partes del acto administrativo de sanción, Resolución No. 124 de septiembre 05 de 2016.

IV.COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 124 de septiembre 05 de 2016 *"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, conforme con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACOGER en su integridad lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 20192300001326 de 2 de agosto de 2019 del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y No. 20192400057911 de 17 de septiembre de 2019 del Grupo de Sistemas de Información y Telecomunicaciones, elaborados por personal técnico de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales son parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.413, del contenido del presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo previsto en el capítulo X del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: COMISIONAR la realización de la notificación ordenada en este artículo al Parque Nacional Natural Macuira, y una vez sea surtida se remitan las actuaciones a esta Dependencia.

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Caribe y al Parque Nacional Natural Macuira de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia el presente acto administrativo, para lo relativo a la sanción de multa confirmada.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

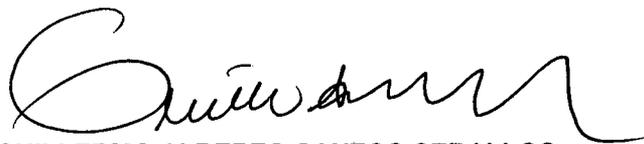
ARTÍCULO OCTAVO.- ORDENAR la remisión del expediente No. 005 de 2011 a la Dirección Territorial Caribe, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005 de 2011"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se da por agotada la vía gubernativa conforme lo previsto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)

Expediente: 005 de 2011-DTCA

*Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA**